



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La defensa oficial de Mario Alfredo G ocurre en queja ante V.E. en razón de la desestimación del recurso extraordinario que dedujo contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal que, por mayoría, rechazó la impugnación con la que pretendía revocar la declaración de reincidencia pronunciada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín al unificar las penas que se le habían impuesto a G por la comisión de delitos de robo agravado por el uso de armas, y determinar la pena única de nueve años de prisión, accesorias legales y costas (cf. copias de la sentencia de casación, fs. 3/9 vta., y de la declaración de inadmisibilidad, fs. 18/19).

En su presentación del artículo 14 de la ley 48, el apelante postula que el rechazo a su petición ha sido arbitrario, en tanto —en su opinión— el tiempo de encierro carcelario cumplido por G antes de la comisión del último crimen por el que fue condenado, y que tomó en cuenta el *a quo* como cumplimiento de pena previo para su declaración de reincidencia, no podría considerarse como tal en los términos del artículo 50 del Código Penal (cf. copia del escrito de interposición, fs. 10/16).

Según lo sostiene, G no habría tenido “la oportunidad de internalizar su condición de ‘condenado’ y que su privación de libertad era un ‘cumplimiento de pena’” (fs. 14 vta.), lo que obstaría a su declaración de reincidencia. Apoya esa interpretación en que, si bien la sentencia que le impuso la pena cuyo cumplimiento anterior motivó la declaración de reincidencia objetada —que había sido dictada el 28 de mayo de 2013 y confirmada por la cámara de casación el 15 de septiembre de 2014— adquirió firmeza el 9 de junio de 2015 con la desestimación por parte de V.E. de una queja de la defensa, la liberación del condenado al cumplirse los

requisitos para la obtención de la libertad condicional, que se dispuso el 2 de febrero de 2016, fue ordenada, sin embargo, como cese de prisión cautelar, en los términos del artículo 317, inciso 5°, del Código Procesal Penal de la Nación, y no —como correspondía— bajo el régimen de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad.

En mi entender, el recurso remite exclusivamente a la revisión de consideraciones de hecho y derecho común que han sido resueltas con argumentos bastantes por los magistrados de la causa. En efecto, tras recordar las anteriores declaraciones de reincidencia del condenado en virtud de crímenes previos a los que están en discusión en el proceso en examen, la mayoría del *a quo* fundó su posición en la lectura del régimen del Código Penal según la cual “la reincidencia es una situación jurídica del imputado y su existencia depende únicamente de la comprobación objetiva de dos circunstancias que se verifican en el *sub lite*: el cumplimiento efectivo de al menos una parte de la condena anterior y que el nuevo delito —punible también con pena privativa de la libertad— se cometa antes de transcurrido el término indicado en el último párrafo del art. 50 del ordenamiento de fondo” (fs. 8 vta.).

Con independencia del acierto o error de las posiciones interpretativas en disputa, la defensa sólo expresa, según lo aprecio, un desacuerdo con esa hermenéutica del derecho común aplicable al caso, que no justifica una atribución de arbitrariedad en el sentido exigido por la doctrina de V.E. en la materia. Pues, tal como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal, el recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia es de naturaleza excepcional, pues no le corresponde a la Corte sustituir a los jueces de la causa en temas de prueba y de derecho común, que son propios de éstos, salvo que hubieran incurrido en desaciertos u omisiones de tal gravedad extrema, que no pueda predicarse de sus fallos que son la sentencia fundada en ley que

Recurso Queja nº 3 – Principal en Tribunal Oral 0 – G , Mario Alfredo s/robo
calificado por uso arma de fuego y otros

FSM 634/2012/TO1/3/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

garantizan los artículos 17 y 18 de la Constitución (cf. Fallos: 315:449, 332:2815, entre muchos otros), lo que, por cierto, no ocurre en el *sub examine*.

Por ello, opino que corresponde desestimar el recurso de hecho interpuesto.

Buenos Aires, 8 de julio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.07.2022 16:19:28